

EXPEDIENTE: 02010/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02010/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en las siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 03 TRES DE AGOSTO del año 2009 DOS MIL NUEVE, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"La base de datos de desarrollo social del Estado de Mexico de todas las variables con que cuente esta dependencia y de los años disponibles. Además de los programas con que cuenta esta dependencia, los montos por cada programa, beneficiarios por municipio de cada programa y numero de solicitudes que ingresan por cada programa." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00045/SEDECEM/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

II.- SOLICITUD DE ACLARACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 06 SEIS DE AGOSTO del 2009 dos mil nueve, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó a **EL RECURRENTE** la aclaración a la solicitud de información planteada, a través de **EL SICOSIEM**, a saber en los siguientes términos:

"Se anexa oficio, donde se le solicita, complete, corrija y amplie sus datos de su solicitud, de fecha 6 de agosto De 2009."

EXPEDIENTE: 02010/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada." (SIC)

Toluca de Lerdo, México,
a 6 de agosto de 2009

CIUDADANO
JUAN HERIBERTO ROSAS JUAREZ
PRESENTE

En relación a su solicitud de información, con número de expediente 00045/SEDESEM/IP/A/2009, de fecha 9 de agosto de 2009, mediante el cual solicita textualmente "La base de datos de desarrollo social del Estado de México de todas las variables con que cuenta esta dependencia y de los años disponibles. Además de los programas con que cuenta esta Dependencia, los montos por cada programa, beneficiarios por municipio de cada programa y número de solicitudes que ingresan por cada programa", al respecto me permito informarle muy atentamente que:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, agradezco a usted, complete, corrija y amplie los datos de su solicitud, respecto a lo siguiente:

- A qué se refiere con la base de datos de desarrollo social del Estado de México, de todas las variables;
- Se refiere usted a los programas sociales, que opera directamente esta Secretaría;
- A qué se refiere con el número de solicitudes de apoyo, que ingresan por cada programa, que opera directamente esta Secretaría.

Sin otro particular, quedo de usted

ATENTAMENTE

LIC. AGUSTIN GUERRERO TRASPADERNE
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION

EXPEDIENTE: 02010/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado de la solicitud de aclaración en fecha 14 CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, e inconforme con el contenido de la misma, **EL RECURRENTE** en fecha 02 DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"El sujeto obligado se negó en darme la información" (SIC)

Y como Motivo de Inconformidad el siguiente:

"En tiempo y forma la solicitud de precisión de información no fue hecha en su momento adecuado por el sujeto obligado" (SIC).

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02010/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DE EL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que en fecha 04 CUATRO DE SEPTIEMBRE de 2009 DOS MIL NUEVE, se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Siendo el contenido del Informe de Justificación en lo conducente, el siguiente:



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 02010/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

INFORME JUSTIFICADO

Toluca de Lerdo, México,
a 4 de septiembre de 2009
Oficio No. 215003/204/2009

**DOCTOR EN DERECHO
LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
DE ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO DE MEXICO
PRESENTE**

Licenciado Miguel Ramiro González, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México, y en atención al folio de solicitud 00045/SEDESEM/IP/A/2009, de fecha 2 de septiembre de 2009, con fundamento en lo establecido por el artículo Décimo Primero de los "Lineamientos para la Recepción y Trámite de los Recursos de Revisión Interpuestos, así como del cumplimiento de su resolución, por parte de las Unidades de Información de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, así como la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado", por lo que me permito rendir el siguiente

INFORME JUSTIFICADO

Respecto al acto reclamado que el Quejoso atribuye como "El sujeto obligado se negó a darme la información"; **LO NIEGO.**

Lo cierto es que en fecha 3 de agosto de 2009, se recibió la solicitud de información Pública, por parte del quejoso consistente en: "La base de datos de desarrollo social del Estado de México de todas las variables con que cuente esta dependencia y los años disponibles (sic) además de los programas con que cuenta esta dependencia, los montos por cada programa, beneficiarios por municipio de cada programa y número de solicitudes que ingresan por cada programa".

De la solicitud de información, se advierte que la misma no es clara ni precisa sobre la información que requiere el recurrente, por ello, en fecha 6 de agosto de 2009, con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le solicitó que completara, corrigiera y ampliara los datos de su solicitud, respecto a lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02010/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- "A qué se refiere con la base de datos de desarrollo social del Estado de México, de todas las variables";
- "Se refiere usted a los programas sociales, que opera directamente esta Secretaría";
- "A qué se refiere con el número de solicitudes de apoyo, que ingresan por cada programa, que opera directamente esta Secretaría".

Precisándole en el formato del SICOSIEM, que en caso de presentar la aclaración después de cinco días hábiles de que se notificó el requerimiento por parte de la Unidad de Información, o la aclaración no sea lo suficientemente precisa y clara se tendrá por no presentada la solicitud, que dando a salvo los derechos de la persona para volver a presentarla.

Resultando que el quejoso no dio cumplimiento al requerimiento en tal virtud se le tuvo por no presentada su solicitud.

Permitiéndome agregar, que la materia del presente recurso de revisión no se encuentra dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y menos por lo que refiere el recurrente en el sentido de que "El sujeto obligado se negó a darme la información"; situación que en ningún momento aconteció, como se desprende del propio seguimiento que da el SICOSIEM, por lo cual deberá ser sobreseído el presente recurso.

ATENTAMENTE


LIC. MIGUEL RAMIRO GONZALEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION, PLANEACION,
PROGRAMACION Y EVALUACION

c.c.p. Mtro. Efrén Rojas Dávila, Secretario de Desarrollo Social.
c.c.p. Archivo
MRCIAAR/aga

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
UNIDAD DE INFORMACION, PLANEACION,
PROGRAMACION Y EVALUACION

AV. BAJA VELOCIDAD DE PASEO TOLLOCAN ORIENTE No. 1001
PLANTA BAJA, MEXICO-TOLUCA, KM. 52.5, COL. ZONA INDUSTRIAL
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, C.P. 50071
TEL. (01722) 599 70 00

VI.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

EXPEDIENTE: 02010/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO
DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto el Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asistiera y conviniera, mismo que se tiene por reproducido en los términos del Antecedente V de la presente Resolución.

A pesar de que en principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de información, y la respuesta a dicho requerimiento, los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y lo expresado por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe de Justificación, existe una cuestión previa que dilucidar relativa a la figura procesal de la extemporaneidad en la presentación de este medio de impugnación.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del Recurso de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para ello es importante partir del cómputo de plazo establecido en el artículo 44 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe y que se aplicara al caso concreto materia de esta Resolución:

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido

EXPEDIENTE: 02010/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

En consideración a que **EL RECURRENTE** se dio por notificado de la solicitud de aclaración en fecha 14 CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO 2009, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 17 DIECISIETE DE AGOSTO de 2009, de lo que resulta que el plazo de 05 cinco días hábiles vencería el día 21 VEINTIUNO DE AGOSTO DEL 2009. Luego, si en lugar de desahogar la solicitud de aclaración, **EL RECURRENTE** interpuso el correspondiente Recurso de Revisión vía electrónica hasta el día 02 DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, se concluye que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 antes transcrito.

Lo anterior se expresa gráficamente del siguiente modo:

AGOSTO 2009

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
	3	4	5	6	7	
	10	11	12	13	14	
	17	18	19	20	21	
	24	25	26	27	28	
	31					

SEPTIEMBRE 2009

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
		1	2	3	4	
	7	8	9	10	11	
	14	15	16	17	18	
	21	22	23	24	25	
	28	29	30			

	Fecha de presentación de la solicitud de información
	Fecha de solicitud de aclaración.
	Fecha de notificación para desahogar la solicitud de aclaración.
	Fecha límite para desahogar el requerimiento de aclaración.
	Fecha de interposición del recurso de revisión
	Días inhábiles

Esto es, no se realizó en sus términos dentro del plazo señalado para ello, el desahogo a la solicitud de aclaración realizado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE: 02010/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO
DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Ahora bien, es necesario definir si **EL SUJETO OBLIGADO**, al omitir dar respuesta, ha violentado el derecho de acceso a la información pública; en este orden se tiene lo siguiente:

1.- El hoy **RECURRENTE** solicita información confusa y poco clara a **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de una base de datos de todas las variables con que cuente **EL SUJETO OBLIGADO** por todos los años disponibles. Pide además los programas con que cuenta esta dependencia, los montos por cada programa, beneficiarios por municipio de cada programa y número de solicitudes que ingresa por cada programa

2.- La aclaración que solicita **EL SUJETO OBLIGADO** la formula al amparo del numeral 44, de la ley de la materia, haciéndole saber el término de los 5 días hábiles para aclarar, completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Siendo el caso, que de la lectura de la solicitud de información, para esta Ponencia si se justificaba la aclaración requerida, porque se ha manifestado que cuando sea motivada la misma se procederá a su realización como en el caso ocurre, sin que se esté en el presente caso en presencia de requerimiento de aclaración injustificado o excesivo, que provoque una dilación o confusión del derecho de acceso de información, sino como ya se dijo de la lectura de la solicitud si resultaba oportuna la aclaración respectiva.

3.- **EL RECURRENTE** omite precisar su solicitud dentro del término establecido en la LEY para ello, actualizándose el supuesto previsto por el numeral 44:

Artículo 44.- ... Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Es por lo anterior que **EL SUJETO OBLIGADO** no presenta respuesta al amparo del artículo 44 anteriormente citado, por lo que en consecuencia de esto, tampoco se actualiza la hipótesis prevista por el numeral 71 fracción I de LEY de la materia, dado que no se niega la información, la situación es que el hoy **RECURRENTE** hizo caso omiso a la solicitud de aclaración realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** quien, al no contar con la aclaración correspondiente, se supeditó a lo prescrito por la ley de la materia y por ende no dio respuesta al requerimiento que le fuera formulado.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, el mismo se DESECHA, dejándose a salvo los derechos del hoy **RECURRENTE** para volver a presentar su solicitud y observar los supuestos que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 02010/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO
DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión del no desahogo a la solicitud de aclaración, lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso** de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y en el caso que nos ocupa la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado no la hace valer dentro del plazo establecido, o lo hace de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor respetar el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por otro nombre como **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso, por razón del no desahogo a la solicitud de aclaración dentro del término señalado para el efecto.**

Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Sin embargo, para efectos aclaratorios es importante deslindar el desechamiento del recurso que se resuelve respecto del sobreseimiento.

Asimismo, el desechamiento se da en principio y de entrada al inicio de conocimiento de los recursos. En tanto, el **sobreseimiento** supone la admisión y en principio el conocimiento de fondo de los recursos, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.

EXPEDIENTE: 02010/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO
DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Sin duda, algunas causales de desechamiento pueden convertirse en causales de sobreseimiento sólo por una cuestión de tiempo. La causal de desechamiento se presenta o se produce con posterioridad a la admisión de los recursos, se torna en sobreseimiento. Así, por ejemplo, de haberse presentado oportunamente el desahogo a la solicitud de aclaración y se hubiera presentado posteriormente una causal como el desistimiento, esto produciría la admisión del mismo, y se hubiera sobreseído el recurso. Pues ese hubiera sido el efecto del desistimiento.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, dejándose a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que realice una nueva solicitud de información.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2009 DOS MIL NUEVE.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

